



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***682/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de
González Gallo, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la falta de respuesta a la
solicitud de información.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado emitió respuesta en
sentido Afirmativo, proporcionando la
información solicitada.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión, toda vez que de las
constancias que obran en el
expediente, así como de la
verificación realizada en el sistema
electrónico Infomex, se desprende
que el sujeto obligado emitió y
notificó respuesta a la solicitud de
información, dentro del término
establecido para tales efectos.
Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **14 del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **27 veintisiete del mes de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 00640020, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito conocer el presupuesto aprobado para 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado, con fecha 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, emitió y notificó repuesta a la solicitud, en sentido *Afirmativo*, a través de oficio con el número de expediente 11/2020, en los siguientes términos:

“...La información solicitada se encuentra publicada en el siguiente Link:

<https://trasparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Presupuesto%20de%20egresos%202020.xlsx> ...” Sic.

No obstante, lo anterior, con fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia agraviándose de la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado en el siguiente sentido:

“Inconformidad porque no hubo respuesta.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“...ACLARACIÓN 1: ES MENTIRA LA AFIRMACIÓN DEL SOLICITANTE ACERCA DE QUE NO SE LE BRINDÓ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, YA QUE COMO SE APRECIA EN LAS FOTOS DE PANTALLA SI SE LE BRINDÓ LA RESPUESTA REFERIDA Y DE IGUAL FORMA SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN.

ACLARACIÓN 2: PARA EFECTOS DE SUPLIR CUALQUIER POSIBLE DEFICIENCIA SE ANEXA AL PRESENTE RECURSO LA RESOLUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE EN SU MOMENTO SE NOTIFICÓ Y EL DOCUMENTO EN DIGITAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, como se observa a continuación:

Seguimiento			
☑	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
☑	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
⤴	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	24/01/2020 09:33	24/01/2020 09:33	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	24/01/2020 09:33	24/01/2020 09:33	En Proceso
Tiempo de canalización	24/01/2020 09:33	24/01/2020 09:33	En Proceso
Recibe y determina competencia	24/01/2020 09:33	24/01/2020 15:01	En espera de canalización
Registro de la solicitud	24/01/2020 09:33	24/01/2020 09:33	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	24/01/2020 15:01	24/01/2020 15:01	En Proceso
Verifica requisitos	24/01/2020 15:01	24/01/2020 15:01	En Proceso

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte**, motivo por el cual se advierte que se encontraba dentro del término legal establecido para tales efectos, tal y como se observa:

Tiempo para Reconducir	24/01/2020 15:01	24/01/2020 15:01	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	24/01/2020 15:01	24/01/2020 15:01	En Proceso
Selecciona las unidades internas	24/01/2020 15:01	27/01/2020 09:45	En asignación
4. Definir Plazos	24/01/2020 15:01	24/01/2020 15:01	En Proceso
Define resolución de la solicitud	27/01/2020 09:45	06/02/2020 14:00	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	06/02/2020 14:00	06/02/2020 14:00	Determina respuesta
Documenta la respuesta de información publicada en Internet	06/02/2020 14:00	06/02/2020 14:02	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al a solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al a solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 682/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 682/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.